-----Trelew, de agosto de 2019. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Incidente de Recusación en Autos: "Banco del Chubut c/ I., M. P. s/ Ejecutivo" (Expte. Nro. 1597 – Año 2018) (Expte. Nro. 809 – Año 2019)" (Expte. Nro. 301 – Año 2019 CAT) venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson (Expte. Nro. 809 – Año 2019), a fin de resolver la recusación con causa formulada, a fs. 7/vta., por la demandada.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) En el carácter antes invocado, la demandada se presenta a fs. 07/vta. y recusa al juez interviniente, Dr. C. A. T., invocando la causal prevista por el art. 17, inc. 7 del CPCC. (Ver fs. 07, punto I, Objeto).----------

----Para sostener la recusación motivada en un supuesto prejuzgamiento, la parte demandada manifiesta que: *"De lo expuesto se patentiza que V.S. ha reconocido expresamente la existencia de un crédito a favor del actor, que habrá de satisfacerse en la audiencia conciliatoria mediante. De la simple confrontación de la negación de la existencia de la deuda afirmada por la demandada, y la expresión del júdice en cuanto a la forma más rápida y eficaz de satisfacer el crédito, surge indiscutiblemente, que V. S. ha adelantado opinión sobre la cuestión de fondo…y lo ha hecho de manera innecesaria y anticipadamente, dejando entrever cuál será la decisión final que habrá de tener la causa."* (fs. 07, punto II, párrafo tercero y cuarto).----------

-----II) A fs. 10, el Sr. Juez C. A. T., realiza el informe previsto en el art. 26 del CPCC. En lo sustancial, el magistrado manifiesta que la recusación es improcedente postulando que*: "…de ninguna manera se puede interpretar que la fijación de la audiencia de fs. 48 (07/06/2019) de los autos principales… importe un adelantamiento de opinión respecto del fondo de la cuestión a resolver en la causa. De la lectura de la citada resolución no se advierte prejuzgamiento alguno como lo pretende la demandada en su libelo recusatorio, sino que me he limitado allí a fijar la audiencia conciliatoria solicitada por la parte."* (Ver fs. 10).----------

-----Antes de comenzar el tratamiento específico de la cuestión traída a esta alzada, es oportuno recordar que la trascendencia del acto de recusar a un juez impone que su tratamiento sea restrictivo; ello así porque significa un desplazamiento anormal de la competencia asignada.----------

-----Es criterio del Superior Tribunal local que los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir, obligación consagrada en el art. 32 del C.P.C.C. (S.I. 53/S.R.O.E/2012). Su

objeto es despejar toda duda que empañe la labor de los jueces, y preservar la imparcialidad y el debido proceso. Y todo ello sin dejar de considerar que son de enumeración taxativa las causales de excusación, como la recusación consecuente (arts. 17 y 30, párr. 1º, primera parte, del C.P.C.C.); por cuanto implican un desplazamiento anormal de la competencia –que es inherente a la garantía del juez natural–, y por ello deben interpretarse de forma restrictiva y con la debida mesura, atendiendo a su trascendencia y gravedad real (C.S.J.N., Fallos 310:2845; S.T.C.H., S.I. 72/SCA/99 y 23/CSA/00, entre otras). ----------

----Expuestos los argumentos recusatorios y las razones opositoras que lucen en el informe de fs. 10, corresponde analizar los aspectos fácticos y jurídicos que surgen del expediente.----------

----El art. 564 del CPCC prevé la posibilidad de una audiencia durante el curso del proceso de ejecución. La citada norma, expresamente, dispone: *…fijar una audiencia para que comparezcan ejecutante y ejecutado con el objeto de establecer la forma más rápida y eficaz de satisfacer el crédito procurando evitar perjuicios innecesarios….* Ese, precisamente, fue el criterio adoptado por el Juez de grado, cuando a fs. 48 dispone la fijación de una audiencia, a pedido de la parte ejecutante, en los términos contemplados por el art. 564 del CPCC.----------

----A lo dicho, debe agregarse que la aludida norma prevé el llamamiento de esta audiencia en cualquier momento durante la tramitación del proceso, término que, desde luego, incluye el período anterior a la sentencia que declara con certeza la existencia del crédito. ----------

-----De lo dicho hasta acá se deducen tres cuestiones dirimentes para rechazar la recusación planteada; a saber: (i) La transcripción textual de una norma jurídica en modo alguno puede suponer el anticipo de una opinión del juez sobre cuestiones de fondo del pleito, incurriendo así prejuzgamiento; (ii) No hubo un adelantamiento de opinión o prejuzgamiento porque el art. 564 CPCC no establece un tiempo propio para llevar adelante la audiencia, que puede ser llamada *Durante el curso del proceso de ejecución*, como dice el texto legal; (iii) La audiencia fue solicitada por la parte actora (Ver fs. 03, punto V), hecho que descarta que la fijación judicial pueda ser causa de prejuzgamiento o adelantamiento de opinión judicial. ----------

----Por estos motivos, la providencia del 7 de junio de 2019 (fs. 06 del incidente) no contiene una opinión intempestiva del magistrado ni anticipa un criterio relacionado a cuestiones que aún no habían sido sustanciadas.----------

----Por el contrario, el magistrado se ajustó, al fijar el objeto de la audiencia, a la letra

del texto legal que invoca (art. 564 del CPCC).----------

----IV) En razón de ello corresponde rechazar el pedido de recusación con causa planteado por el Dr. H. A. G., en su carácter de letrado apoderado de la Dra. M. P. I. a fs. 49/vta.----------

----V) Tal decisión se adopta sin imposición de costas, en atención a la naturaleza de la controversia (art. 69, 2 parte del C.P.C.C.).----------

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

-----I) RECHAZAR el planteo de recusación con causa formulado a fs. 07/vta. ----------

----II) SIN COSTAS y sin regular honorarios en esta instancia por razón de la materia tratada en el recurso.----------

---III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE para ser agregados a los autos principales. ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIE – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA